

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 46

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-12-2009

Título: QUE REGULA EL REGIMEN ADUANERO DE FERIAS CON FRANQUICIAS ARANCELARIAS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 26432-B

Publicada el: 22-12-2009

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Leyes aduaneras, Aduana, Importaciones-Exportaciones, Tarifas aduaneras, Libertad de comercio, Exención fiscal, Código Fiscal

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.236

Rollo: 571

Posición: 134

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL PLAN DE REORGANIZACIÓN APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN CNY-107-09 DE 21 DE ABRIL DE 2009, EN LA SECCIÓN III CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE REORGANIZACIÓN DE STANFORD CASA DE VALORES, S.A. DE GENERALES DESCRITAS, ESTIPULANDO QUE EL PERÍODO DE LA REORGANIZACIÓN DE STANFORD CASA DE VALORES, S.A. DEBERÁ COMPLETARSE EN NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS, CONTADOS A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, PERÍODO QUE PODRÁ SER PRORROGADO POR LA COMISIÓN POR UN PERÍODO DE HASTA IGUAL DURACIÓN, EN BASE A SOLICITUD DEBIDAMENTE SUSTENTADA POR EL REORGANIZADOR. QUEDA ENTENDIDO QUE EL RESTO DE LAS ESTIPULACIONES DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN APROBADO EL 21 DE ABRIL DE 2009, PERMANECEN INALTERADAS Y EN VIGOR".

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 46
(de 15 de *dic* de 2009)

Que regula el régimen aduanero de ferias con franquicias arancelarias

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que, en concordancia con el artículo 96 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el Consejo de Gabinete está facultado para desarrollar los regímenes aduaneros indicados en esta norma, entre estos, en calidad de régimen aduanero por excepción, las ferias con franquicias arancelarias, así como para suprimir o crear los que estime necesarios, siempre en armonía con las reglas generales de comercio exterior;

Que es necesario establecer reglas claras para todos los promotores y expositores que participen en los eventos feriales, de manera que se mantenga el objetivo principal de los mismos, que es incentivar el intercambio comercial, sin que ello repercuta en sacrificios fiscales excesivos o en el relajamiento de las normas existentes;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 2008 en mención, las disposiciones concernientes al régimen de aduanas contenidas en esta norma, así como sus reglamentos, tendrán preferencia en su aplicación, sobre cualquier otra disposición relativa a la materia,

DECRETA:

Artículo 1. Las mercancías que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal, para ser exhibidas en ferias internacionales y cuya disposición legal que las crea establezca el beneficio de exención tributaria al momento de su venta durante la celebración del respectivo evento ferial, deben estar consignadas a personas que en calidad de expositores tengan contrato con el promotor responsable de la organización del evento.

Artículo 2. Para poder ser beneficiario de la exención del impuesto de importación, los expositores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contrato con el promotor del evento que los acredite como expositores;
2. La mercancía debe haber sido importada por la empresa expositora, lo que debe constar en las facturas comerciales y demás documentos de embarque;
3. Las mercancías deben ser nuevas al momento de su importación al país, ya sea que provengan directamente del proveedor o que hayan permanecido en una zona franca hasta el momento de la exhibición;



4. Las mercancías deberán encontrarse físicamente exhibida dentro del área arrendada por el expositor;
5. Las mercancías objeto de exoneración deben estar directamente relacionadas con la industria que desarrolla el evento ferial;
6. Sólo se permitirá la exoneración de hasta dos (2) modelos de una misma mercancía exhibida o producto que se promueva en el evento ferial dentro del área arrendada. En caso de que existan dos o más expositores vinculados exhibiendo el mismo tipo de mercancía o producto, sólo se permitirá aplicar la exención a aquel expositor que primero solicitó la exoneración del impuesto de importación;
7. En caso de alimentos y bebidas, se permitirá la exoneración del impuesto de importación, sólo de las mercancías que se consuman en el evento ferial en calidad de muestras o para su degustación;
8. En el caso de las mercancías que, de acuerdo con su empaque, incluyan más de un artículo del mismo modelo, se permitirá la exoneración de un (1) solo bulto que contenga, como máximo, seis (6) artículos o piezas de un mismo modelo, aplicándose a los efectos, lo preceptuado en el numeral 6 de este mismo artículo con respecto al expositor que podrá optar por la exoneración.

Artículo 3. Para que las mercancías exhibidas gocen de la exención del impuesto de importación de conformidad con este Decreto, deberán ser vendidas durante los días de celebración del evento, mediante facturas en las cuales se describa el artículo, fecha de venta y el precio respectivo. La venta de dichos artículos causará el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) cuando corresponda. Los artículos vendidos se entregarán al día siguiente de la clausura del evento. No serán objeto de exención aquellas transacciones anteriores al evento ferial, en que se haya realizado algún abono o separación a favor de un cliente, a efecto de recibir el respectivo beneficio fiscal.

Artículo 4. La exoneración del impuesto de importación de la mercancía exhibida, sólo se llevará a cabo cuando la venta sea a terceros que no tengan relación con el expositor.

No se entenderá que existe venta de la mercancía en exhibición a efectos de la exención del impuesto de importación, en los casos de traspaso del dominio del bien entre empresas o individuos vinculados. A los efectos del presente Decreto, se entenderá como venta entre empresas o individuos vinculados, si se incurre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Si uno de ellos ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
2. Si están legalmente reconocidos como asociados en negocios;
3. Si están en relación de empleador y empleado;
4. Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del cinco por ciento (5%) o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
5. Si uno de ellos controla directa o indirectamente a la otra;



6. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
7. Si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
8. Si son de la misma familia o grupo económico;

Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Decreto, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el presente artículo.

Artículo 5. Los espacios arrendados por expositores que pertenezcan a un mismo grupo económico podrán exhibir la misma mercancía. En todo caso, solo se aplicará la exención tributaria a un (1) modelo exhibido, siempre que ambos expositores relacionados mantengan las mismas mercancías bajo exhibición, aplicándose la exención sólo a aquel que haya efectuado primero la venta y presentado la solicitud ante la Autoridad Nacional de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del presente Decreto. Será un requisito indispensable para la participación en un evento ferial, que el expositor, declare si tiene alguna otra empresa vinculada, sea esta afiliada, subsidiaria o del mismo grupo económico o familiar en el mismo evento ferial.

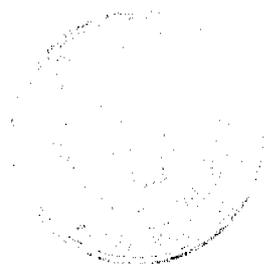
Artículo 6. El promotor del evento velará porque el espacio de exhibición de las mercancías por parte de los expositores no ocupe más del setenta por ciento (70%) del espacio arrendado, dejando el treinta por ciento (30%) restante para la circulación y acogida de los visitantes del evento. No se permitirá la introducción exenta de pago de impuesto de importación de las mercancías que excedan la capacidad de espacio contratado por el expositor de acuerdo con las proporciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 7. En todos los eventos feriales que cuenten con franquicias para su celebración, la Autoridad Nacional de Aduanas establecerá las medidas de control y fiscalización pertinentes, a fin de que las mercancías que sean introducidas al recinto ferial, para efectos de exhibición o venta, estén relacionadas con la actividad que el respectivo evento promueva.

Artículo 8. La reexportación de las mercancías exhibidas y demás materiales relacionados con la feria internacional, podrá llevarse a cabo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del evento; de lo contrario, causarán los impuestos respectivos.

Artículo 9. La Autoridad Nacional de Aduanas mantendrá un inventario de las mercancías introducidas al recinto ferial por cada expositor, indicándose en dicho inventario la marca, modelo y cualquier otra numeración o descripción que permita la identificación individual y específica de la mercancía, inclusive adjuntado fotografías de esta. La Autoridad Nacional de Aduanas tendrá la responsabilidad de verificar, en las áreas de exposición contratadas por cada expositor, la existencia de la mercancía declarada.

Artículo 10. Para obtener la exoneración, la empresa expositora deberá ajustarse a los procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional de Aduanas y utilizar los formularios de control suministrados por ella. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones legales relacionadas con la importación y exoneración de las mercancías exhibidas o de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, dará origen a la obligación tributaria aduanera y el pago de los tributos correspondientes.



Artículo 11. La falta de cumplimiento por parte de los expositores en las disposiciones establecidas en este Decreto, se considerará como delito de defraudación de conformidad con lo establecido en el régimen penal aduanero.

Artículo 12. El presente Decreto se aplicará a todos los eventos feriales que gocen de una franquicia arancelaria, lo cual comprende de manera enunciativa, más no limitada, los siguientes eventos de promoción comercial, que gozan a la fecha del régimen de franquicia arancelaria:

1. Feria Internacional EXPOCOMER,
2. Exposición Comercial Internacional CAPAC EXPO (Capac Expo Hábitat),
3. Panamá Motor Show,
4. Feria Internacional del Hogar, la Decoración, el Regalo y la Moda (Feria Bello Hogar),
5. Feria Internacional de David Chiriquí,
6. Feria Internacional de Mar Agroecológica y Turística de Bocas del Toro,
7. Feria Internacional de Azuero.

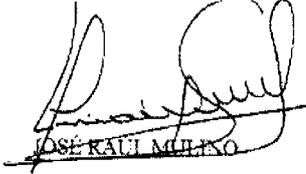
Artículo 13. Este Decreto de Gabinete deroga los artículos 246, 247 y 248 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, así como cualquier otra disposición que le sea contraria, y entrará a regir desde su promulgación

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de *diciembre* de dos mil nueve (2009).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ



La Ministra de Educación,



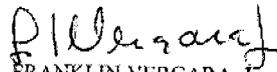
LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



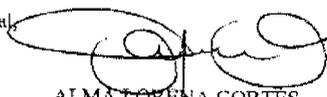
FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,



FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



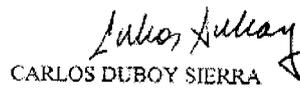
ALMA LORENA CORTES

El Ministro de Comercio e Industrias,



ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda,



CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

El Ministro de Desarrollo Social,

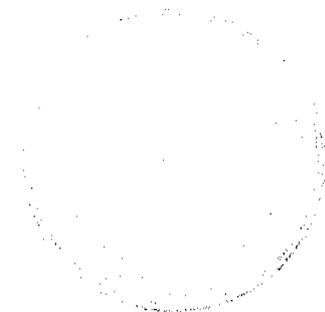


GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

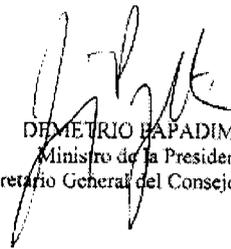


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT



El Ministro para Asuntos del Canal,


RÓMULO ROUX


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

